A DESPACHO: 13 de febrero de 2024. Informando que la anterior demandan correspondió por reparto a este despacho judicial y se encuentra pendiente de resolver lo pertinente respecto de su admisión o no. Sírvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 19001-4003-002-2024-00028-00
DEMANDANTES: NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO Y JOSE ALONSO CAICEDO VELASCO
CAUSANTE: BLANCA VELASCO DE CAICEDO
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Auto Interlocutorio No. 330

A despacho del señor Juez la presente solicitud de apertura de SUCESION INTESTADA de la causante BLANCA VELASCO DE CAUCEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.260.132 expedida en Popayán (Cauca), promovido por los señores NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO y ALONSO CAICEDO VELASCO quienes actúan a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, advirtiendo de entrada que no corresponde a este despacho conocer del mismo acorde a las siguientes

CONSIDERACIONES.

Del estudio de la demanda se tiene que la misma se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Popayán, pero al verificar su contenido junto con sus anexos, se encuentra que se persigue la partición y/o adjudicación de una cuota parte la cual corresponde al 12,5%, que ostenta la causante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, el cual fue adquirido mediante adjudicación de sucesión del señor ALFONSO CAICEDO VILLAQUIRAN, conforme lo señala la anotación No 004 de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Que el inmueble antes referido se encuentra avaluado en SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($652.858.000 M/CTE), conforme a la liquidación del impuesto predial unificado del año 2023 y que acorde a la porción o cuota parte en cabeza del causante y que se pretende liquidar se encuentra avaluado en la suma de $ 52.228.640

Acorde a lo anterior, el Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*"**Articulo 22 Competencia de los jueces de familia en primera instancia**. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*
(..)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

El articulo 25 de la norma procesal señala:

***Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Por otro lado, el articulo 26 ibidem, señala lo siguiente:

***Artículo 26. Determinación De La Cuantía.** La cuantía se determinará así:*

(..)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Conforme a la normativa referida, es evidente que el presente asunto no es de competencia de este despacho, en tanto que lo pretendido es la liquidación del patrimonio de la causante, respecto de la cuota parte que ostenta sobre el inmueble identificado con el folio de folio de matrícula inmobiliaria No. 120-12618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y que como se refirió líneas atrás dicho asunto corresponde a la mayor cuantía.

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se remitirá a los Juzgados de Familia del Circuito de Popayán, a través de la Oficina de Reparto, por ser de su conocimiento de conformidad a lo señalado en el inciso 2° del articulo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante BLANCA VELASCO DE CAICEDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.260.132 expedida en Popayán (Cauca), promovido por los señores NELLY EUGENIA CAICEDO DE DELGADO y ALONSO CAICEDO VELASCO quienes actúan a través de apoderado judicial, doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efecto de lo anterior el expediente será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la D.E.S.A.J Popayán.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.495 y tarjeta profesional No. 124.244 del Consejo Superior de la

Judicatura, únicamente para los fines a los que se contrae el presente proveído.

CUARTO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación en el sistema de justicia SIGLO XXI, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

EL JUEZ

MZ